



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 1221 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 23 OCT. 2019

EXP. TNRCH : 953-2019  
 CUT : 191554-2019  
 IMPUGNANTE : Municipalidad Provincial de Huánuco  
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador  
 ÓRGANO : AAA Huallaga  
 UBICACIÓN : Distrito : Amarilis  
 POLÍTICA : Provincia : Huánuco  
 Departamento : Huánuco



### SUMILLA:

Se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huánuco contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 320-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, en lo que respecta a las infracciones tipificadas en los numerales 8 y 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales c), e) y f) del artículo 277° de su Reglamento, por haberse configurado una transgresión al Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General.



### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huánuco contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración presentado contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 320-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 27.06.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la cual, se le sancionó por haber incurrido en las infracciones contenidas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup> y los literales c), d), e) y f) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG<sup>2</sup>, con una calificación de tipo muy grave y la imposición de una multa de 7.1 UIT. Asimismo, se estableció como medida complementaria la elaboración de un plan de contingencia con acciones inmediatas para evitar la continuidad en la afectación de la calidad de las aguas del río Huallaga.



### 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Municipalidad Provincial de Huánuco sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 2.1. No le corresponde a la Administración Local de Agua Alto-Huallaga iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
- 2.2. Existe afectación al Principio del Debido Procedimiento, pues nunca se ha iniciado formalmente un procedimiento sancionador a través de una resolución, sino, por medio de una notificación.
- 2.3. No se ha notificado a la procuraduría pública municipal, afectándose el debido procedimiento administrativo.
- 2.4. No se le notificó la diligencia de recojo de muestras sobre las aguas presuntamente contaminadas con los vertimientos del camal municipal de fecha 04.03.2019, lo cual conlleva a que se haya incorporado un medio de prueba ilegalmente obtenido.



<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.  
<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

- 2.5. Las órdenes de servicio presentadas fueron emitidas por consultorías que se encuentran en plena ejecución y constituyen el camino legal para mitigar cualquier posible impacto medio ambiental por el uso del camal, el cual beneficia a la colectividad; por consiguiente, una vez obtenidos los resultados de las consultorías se solicitará al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento la correspondiente determinación del instrumento ambiental aplicable para el proyecto de uso óptimo del camal municipal.
- 2.6. La infracción establecida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos es una figura recogida únicamente en una norma con rango administrativo y no en una norma con rango de ley.
- 2.7. No existe razonamiento para el establecimiento de la calificación como una infracción de tipo muy grave, ni norma legal que lo permita, además la reincidencia no sirve como sustento para realizar dicha calificación.
- 2.8. No se advierte que se haya hecho un análisis por cada extremo de los descargos.
- 2.9. La resolución impugnada se basa en hechos no acreditados debidamente.



### 3. ANTECEDENTES RELEVANTES

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 3.1. Mediante el Oficio N° 429-2018-MP-FEMA-DF-HCO de fecha 18.02.2019, el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Huánuco, comunicó a la Administración Local de Agua Alto-Huallaga lo siguiente:

*«Tengo el agrado de dirigirme a Ud. haciéndole llegar mi cordial saludo, con la finalidad de informarle que este despacho fiscal ha dispuesto reprogramar la diligencia de inspección fiscal en la carpeta fiscal 2006015200-2018-120-0, fijándola para el próximo lunes 04 de marzo del 2019 a las 10:00 horas en los ambientes del camal o matadero municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Por lo cual, se solicita se sirva designar representante especializado que concurra a la misma».*



- 3.2. En la diligencia de recojo de muestras de fecha 04.03.2019, convocada y dirigida por el Ministerio Público, en la cual participó personal de la Municipalidad Provincial de Huánuco (Edson Ballarte Baylon, en su condición de administrador del matadero municipal, conforme obra en el sello y firma consignado en el acta), se dejó constancia de lo siguiente:

- (i) «[...] con la guía del administrador del matadero municipal, nos constituimos al primer punto de toma de muestra de aguas residuales que fueron tomadas cerca de la ribera del río Huallaga [...] efluente proveniente del matadero municipal, realizado por el biólogo del EFOMA-MP<sup>3</sup> [...]».
- (ii) «Se deja constancia que se pudo verificar restos cárnicos del beneficio del camal, así como también presencia de moscas y olores nauseabundos [...]».
- (iii) «[...] las muestras fueron tomadas conforme a los protocolos exigidos por las normas sanitarias y de salud [...] no tuvieron ningún tipo de objeción por parte de los especialistas de la Autoridad Local de Agua Alto-Huallaga, ni de los demás sujetos procesales [...]».
- (iv) «[...] se tomó una segunda muestra en el cuerpo receptor (cauce del río Huallaga) [...] la cual fue tomada aguas abajo a 50 metros del primer punto o efluente [...]».
- «Finalmente se tomó la tercera muestra en el cuerpo receptor, ubicado a 100 metros hacia arriba en el cuerpo receptor del cauce del río Huallaga [...]».
- (vi) «Por parte de las defensas técnicas de los sujetos procesales no hay ninguna observación o cuestionamiento [...]».



<sup>3</sup> Equipo Forense en Material Ambiental (EFOMA), Ministerio Público (MP).

3.3. Mediante el Informe Técnico N° 033-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC de fecha 01.04.2019, el área especializada de la Administración Local de Agua Alto-Huallaga indicó lo siguiente:

- (i) «La diligencia de constatación fiscal se desarrolló el día 04.03.19, desarrollando la toma de muestras del efluente y del cuerpo receptor satisfactoriamente».
- (ii) «[...] se constató que la Municipalidad Provincial de Huánuco actualmente continúa trabajando en el faenado de los animales (bovinos, ovinos y porcinos), sin responsabilidad ambiental de la actividad que desarrolla, no adopta las medidas de prevención, control, mitigación y recuperación de los posibles daños en los recursos naturales [...]».
- (iii) «Tal como se muestra en los resultados de monitoreo 2018 de la calidad de agua superficial de la parte alta de la cuenca del río Huallaga, teniendo como punto de control el RHual12, donde sobrepasan los ECA-Agua para los parámetros de coliformes termotolerantes, escherichia coli y pH».
- (iv) «Según las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, el administrado estaría infringiendo la normativa en materia de recursos hídricos, tipificada en el art. 277° de su Reglamento, descritos en los incisos: c, d, e y f [...]».



Fotografía. N°01: Vista del sacrificio de animales (porcinos)



Fotografía. N°02: Vista del punto de vertimiento ubicado entre coord. UTM E 364798 - N 8903181



Fotografía. N°03: Vista del efluente sin ningún tratamiento previo



Fotografía. N°04: Vista de la toma de muestras del cuerpo receptor (río Huallaga)



Fuente: Informe Técnico N° 033-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

3.4. Por medio de la Notificación N° 042-2019-ANA-AAA-HUALLAGA-ALA.ALTO.HUALLAGA, emitida en fecha 01.04.2019 y puesta en conocimiento el día 04.04.2019, la Administración Local de Agua Alto-Huallaga inició un procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad

Provincial de Huánuco, por el siguiente hecho: «arrojo indiscriminado de los residuos sólidos orgánicos y líquidos, como también vertimiento de aguas residuales sin autorización y sin un previo tratamiento en la margen derecha del río Huallaga», de acuerdo con lo expuesto en el Informe Técnico N° 033-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC, subsumiendo el hecho en los siguientes tipos infractores:

(i) Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos:

Numerales:

8. «Contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes».
9. «Realizar vertimientos sin autorización».
10. «Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales».

(ii) Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

Literales:

- c) «Contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere».
- d) «Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua».
- e) «Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial».
- f) «Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas».

3.5. En el Informe Técnico N° 059-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC, emitido en fecha 23.04.2019 y notificado el día 27.05.2019, el área especializada de la Administración Local de Agua Alto-Huallaga concluyó lo siguiente:

- (i) «Se ha constatado que el camal municipal propio de la Municipalidad Provincial de Huánuco, ubicado en el distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, continúa arrojando indiscriminadamente residuos sólidos orgánicos y líquidos en el cauce del río Huallaga y vertiendo aguas residuales sin un previo tratamiento en la margen derecha del mencionado río, ubicado referencialmente entre coordenadas UTM E 364798-N 8903181, con una altitud promedio de 1 893 m.s.n.m.; infracciones que se encuentran tipificadas en los numerales 8, 9 y 10 del art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con los literales c, d, e y f, del art. 277° de su Reglamento».
- (ii) «De acuerdo al numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no podrán ser calificadas como infracciones leves las siguientes: contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere; efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial; por lo que luego de la evaluación esta administración califica las infracciones como muy graves».
- (iii) «Asimismo, según el principio de razonabilidad del numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tomó en consideración el siguiente criterio: reincidencia».

Cabe señalar que para configurar el criterio de reincidencia, el área especializada de la Administración Local de Agua Alto-Huallaga expuso en el cuadro de calificación lo siguiente: «Mediante la Resolución Directoral N° 656-2017-ANA/AAAHUALLAGA, de fecha 28 de agosto del 2017, se resuelve sancionar a la Municipalidad Provincial de Huánuco por infringir la normativa de recursos hídricos; la cual no ejecuta su plan de contingencia».

3.6. Con el Oficio N° 137-2019-MPHCO-GDE ingresado en fecha 07.06.2019, la Municipalidad Provincial de Huánuco señaló lo siguiente:





- (i) «Esta nueva gestión municipal, tomado conocimiento de los álgidos problemas que viene ocasionando el matadero municipal con respecto a la contaminación ambiental, se encuentra abocado a cumplir con las recomendaciones, previas a las coordinaciones con las entidades inmersas en el caso, y levantar las observaciones detectadas por su representada; por lo cual se ha requerido los servicios de consultorías para cumplir con lo dispuesto».
- (ii) «Dado eso se viene realizando los tres trabajos de consultoría a recomendación del personal especialista de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, estos a la fecha se encuentran en proceso de revisión por parte del personal encargado de dicha gerencia, para su evaluación con los especialistas ya que esta gerencia carece de profesionales en material ambiental».
- (iii) «Así mismo, como acciones preventivas se realizó en varias oportunidades faenas de limpieza en las orillas del río Huallaga y ductos donde se solía desechar los residuos de los animales beneficiados».
- (iv) «Así como también, se están realizando las coordinaciones para ver la factibilidad de que el matadero municipal sea trasladado a un lugar adecuado, este lugar sería la localidad "Andabamba"; se adjunta información para su verificación».
- (v) «Por lo que solicito a su despacho, tener en consideración el presente descargo, para la no imposición de la multa a que hubiera lugar; y solicitar por última vez un plazo de 60 días; fecha en que culminan los plazos de las consultorías».



- 3.7. Por medio de la Resolución Directoral N° 320-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, emitida en fecha 27.06.2019 y notificada el día 10.07.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, sancionó a la Municipalidad Provincial de Huánuco con una multa de 7.1 UIT por incurrir en la conducta considerada como infracción en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales c), d), e) y f) de su Reglamento.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa



- 3.8. Con el escrito ingresado en fecha 01.08.2019, la Municipalidad Provincial de Huánuco interpuso un recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 320-2019-ANA/AAA-HUALLAGA.

- 3.9. La Municipalidad Provincial de Huánuco, mediante el escrito ingresado en fecha 25.09.2019, interpuso un recurso de apelación contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración de fecha 01.08.2019, de conformidad con los argumentos recogidos en los numerales 2.1 al 2.9 de la presente resolución.

Asimismo, solicitó una audiencia de informe oral.

- 3.10. Por medio del Oficio N° 034-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 09.10.2019, notificado el 11.10.2019, se comunicó a la Municipalidad Provincial de Huánuco la programación de una audiencia para el día 17.10.2019.

- 3.11. A través de la Constancia de fecha 17.10.2019, se certificó la inasistencia de la Municipalidad Provincial de Huánuco a la audiencia programada.



- 3.12. Por medio del escrito ingresado a este tribunal en fecha 17.10.2019, la Municipalidad Provincial de Huánuco solicitó la reprogramación de la audiencia<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> El presente procedimiento es resuelto en sala única en la medida que no se realizó la audiencia de informe oral, por lo que no corresponde aplicar la excepción establecida en la sesión de sala plena de fecha 16.10.2019.

#### 4. ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal

- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>5</sup>, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno del Tribunal, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>6</sup>.

##### Admisibilidad del recurso

- 4.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto luego de haberse producido el acogimiento al silencio administrativo negativo, figura que habilita a la interesada a interponer de los medios impugnatorios de su conveniencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 199.3 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>; motivo por cual, es admitido a trámite.

#### 5. ANÁLISIS DE FONDO

##### Respecto a la infracción de realizar vertimientos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua

- 5.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece como infracción en materia hídrica el realizar vertimientos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Asimismo, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como conducta infractora el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

##### Respecto a la sanción impuesta por realizar vertimientos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua

La responsabilidad de la impugnante se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:

- (i) El Informe Técnico N° 033-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC de fecha 01.04.2019, emitido por el área especializada de la Administración Local de Agua Alto-Huallaga.
- (ii) El escrito de descargo de la Municipalidad Provincial de Huánuco, ingresado en fecha 07.06.2019.

##### Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

5.3. En relación con el argumento recogido en el numeral 2.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

- 5.3.1. La impugnante indica que no le corresponde a la Administración Local de Agua Alto-Huallaga iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

5.3.2. El numeral 285.1 del artículo 285° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece lo siguiente:

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

«Artículo 285°.- [...]»

285.1 *El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer [...].»*

5.3.3. Entonces, por disposición normativa, se tiene que la Administración Local de Agua es el ente encargado de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, a través de la imputación de cargos al presunto infractor.

5.3.4. Por tanto, de acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se debe desestimar el argumento de apelación por carecer de sustento.

5.4. En relación con el argumento recogido en el numeral 2.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

5.4.1. La impugnante manifiesta que existe afectación al Principio del Debido Procedimiento, pues nunca se ha iniciado formalmente un procedimiento sancionador a través de una resolución, sino, por medio de una notificación.

5.4.2. Respecto a las condiciones que deben observar las entidades públicas en el momento de realizar la imputación de cargos (inicio formal del procedimiento), numeral 3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha señalado los requisitos que debe contener el documento, a través del cual, se de inicio al procedimiento administrativo sancionador, conforme se aprecia en la siguiente cita:

«Artículo 255°.- *Procedimiento sancionador*  
*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*  
[...]

3. *Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación».*

5.4.3. Siendo esto así, no se advierte un proceder irregular de parte de la administración pública en el caso concreto; y mucho menos una transgresión al Principio del Debido Procedimiento, ya que de lo expuesto en la norma citada en el numeral precedente, se desprende que no resultaba una exigencia para la Administración Local de Agua Alto-Huallaga realizar la imputación de cargos a través de una resolución.

5.4.4. En consecuencia, de acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se debe desestimar el argumento de apelación por carecer de sustento.

5.4.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 2.3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

5.5.1. La impugnante alega que no se ha notificado a la procuraduría pública municipal, afectándose el debido procedimiento administrativo.

5.5.2. De lo expuesto por la impugnante, se aprecia que su argumento tendría por finalidad invocar un presunto estado de indefensión, por no haber sido notificada con los actuados



del procedimiento sancionador; y por ende, la configuración de una afectación al Principio del Debido Procedimiento.

5.5.3. El Principio del Debido Procedimiento, regulado en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que todos los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos: «[...] a ser notificados [...] a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos [...]».

5.5.4. Ahora bien, de la revisión de los actuados se advierte lo siguiente:

- (i) la Administración Local de Agua Alto-Huallaga dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Municipalidad Provincial de Huánuco a través de la Notificación N° 042-2019-ANA-AAA-HUALLAGA-ALA.ALTO.HUALLAGA, documento que fue recibido por la Sub Gerencia de Tramite Documentario de la citada municipalidad en fecha 04.04.2019, tal como se observa en el sello de recepción impreso en el documento que obra a fojas 10.
- (ii) En fecha 07.06.2019, la Municipalidad Provincial de Huánuco se apersonó al procedimiento, ejerciendo válidamente su derecho de defensa, exponiendo sus argumentos y adjuntando material probatorio.
- (iii) Por medio de la Resolución Directoral N° 320-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga determinó la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Huánuco, decisión que fue notificada en fecha 10.07.2019, tal como se aprecia en el sello de recepción de la Sub Gerencia de Tramite Documentario impreso en la cédula de notificación que obra a fojas 39.
- (iv) La Municipalidad Provincial de Huánuco, ejerció sus medios de defensa, impugnando la Resolución Directoral N° 320-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, dentro del plazo legal, a través del recurso presentado en fecha 01.08.2019.

5.5.5. El estado de indefensión ha sido conceptualizado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 01147-2012-PA/TC, de la siguiente manera:

«[...] el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa<sup>8</sup> [...]».

Resulta importante señalar que, en el mismo pronunciamiento, el Tribunal Constitucional realizó precisiones respecto al contenido constitucionalmente relevante de la indefensión:

«[...] pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos<sup>9</sup>».

6. Entonces, es evidente que la situación descrita por el Tribunal Constitucional en la STC N° 01147-2012-PA/TC, no se configura en el caso submatría, ya que no se ha impedido, de modo injustificado, que la justiciable pueda argumentar en favor de sus derechos e intereses legítimos, puesto que la Municipalidad Provincial de Huánuco ha tenido la oportunidad de acceder a la instancia, refutar cargos, ejercer sus medios de prueba y cuestionar las decisiones emanadas por el órgano estatal, en todas las etapas del

<sup>8</sup> Fundamento 16 de la sentencia emitida en el expediente N° 01147-2012-PA/TC. Publicada el 16.01.2013. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>.

<sup>9</sup> Fundamento 16 de la sentencia emitida en el expediente N° 01147-2012-PA/TC. Publicada el 16.01.2013. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>.



procedimiento, poniendo de manifiesto con ello el ejercicio irrestricto del derecho de defensa.

- 5.5.7. En adición a lo expuesto se debe tener presente que, siendo la Municipalidad Provincial de Huánuco el sujeto sobre el cual recae la potestad sancionadora, las notificaciones del Procedimiento Administrativo Sancionador fueron cursadas a su nombre (en cumplimiento de lo establecido en el acápite 3<sup>10</sup> del numeral 254.1 del artículo 254° y el numeral 3<sup>11</sup> del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General); y dirigidas al local municipal, en donde fueron recepcionadas por la Sub Gerencia de Trámite Documentario (ver sellos de recepción obrantes a fojas 10 y 39); correspondiendo a dicha área, derivar los documentos a la unidad competente (en este caso al procurador público), tal como lo establece el numeral 1 del artículo 143° del citado dispositivo legal:



«Artículo 143°.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

[...]

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación».

- 5.5.8. En consecuencia, de acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se debe desestimar el argumento de apelación por carecer de sustento.



- 5.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 2.4 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

- 5.6.1. La impugnante invoca como agravio que no se le notificó la diligencia de recojo de muestras sobre las aguas presuntamente contaminadas con los vertimientos del camal municipal de fecha 04.03.2019, lo cual conlleva a que se haya incorporado un medio de prueba ilegalmente obtenido.



- 5.6.2. De acuerdo con lo expuesto en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, la actuación a la que hace referencia la impugnante, es una diligencia convocada y dirigida por el Ministerio Público en fecha 04.03.2019.

- 5.6.3. Entonces, no corresponde emitir pronunciamiento sobre cuestionamientos realizados a actuaciones llevadas a cabo por una institución ajena a esta Autoridad Nacional del Agua, quedando a salvo el derecho de la impugnante de cuestionar las actuaciones realizadas por el Ministerio Público en vía respectiva.

- 5.6.4. De acuerdo con el examen realizado, se debe desestimar el argumento de apelación por carecer de sustento.



- 5.7. En relación con el argumento recogido en el numeral 2.5 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

[...]

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo [...].»

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

[...]

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado [...].»

5.7.1. La impugnante manifiesta que las órdenes de servicio presentadas fueron emitidas por consultorías que se encuentran en plena ejecución y constituyen el camino legal para mitigar cualquier posible impacto medio ambiental por el uso del camal, el cual beneficia a la colectividad; por consiguiente, una vez obtenidos los resultados de las consultorías se solicitará al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento la correspondiente determinación del instrumento ambiental aplicable para el proyecto de uso óptimo del camal municipal.

5.7.2. Sobre este punto, corresponde manifestar que, los vertimientos de aguas residuales deben realizarse una vez obtenidos los títulos habilitantes respectivos y no con anterioridad a la emisión de los mismos o mientras se encuentren en trámite, tal como lo dispone el artículo 79°<sup>12</sup> de la Ley de Recursos Hídricos: «La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina [...] Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización», así como en el artículo 80° de la citada Ley: «Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización [...]».

5.7.3. Por tanto, las gestiones internas que viene realizando la impugnante, debieron realizarse con anterioridad al inicio de operaciones, lo cual le habría evitado encontrarse inmersa dentro de un procedimiento administrativo sancionador por inobservancia de la normatividad en materia hídrica. Asimismo, el argumento de la impugnante ha dejado en evidencia que tampoco cuenta con la certificación ambiental respectiva.

5.7.4. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se debe desestimar el argumento de apelación por carecer de sustento.

5.8. En relación con el argumento recogido en el numeral 2.6 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

5.8.1. La impugnante indica que la infracción establecida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos es una figura recogida únicamente en una norma con rango administrativo y no en una norma con rango de ley.

5.8.2. De lo expuesto se advierte que la intención de la impugnante es orientar el debate hacia la legalidad de la infracción establecida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos.

5.8.3. Al respecto, se debe indicar que el numeral 5 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú<sup>13</sup>, establece que la vía para cuestionar los reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general es la Acción Popular.

5.8.4. Asimismo, el artículo 85°<sup>14</sup> del Código Procesal Constitucional dispone que la demanda de Acción Popular es competencia exclusiva del Poder Judicial.

<sup>12</sup> Art. 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 29.12.2016.

<sup>13</sup> Constitución Política del Perú

«TÍTULO VII DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 200°.- Son garantías constitucionales:

[...]

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen».

<sup>14</sup> Código Procesal Constitucional

«TÍTULO VII PROCESO DE ACCIÓN POPULAR

[...]

Artículo 85°.- Competencia

La demanda de acción popular es de competencia exclusiva del Poder Judicial.

Son competentes:

1) La Sala correspondiente, por razón de la materia de la Corte Superior del Distrito Judicial al que pertenece el órgano emisor, cuando la norma objeto de la acción popular es de carácter regional o local; y,  
2) La Sala correspondiente de la Corte Superior de Lima, en los demás casos».



5.8.5. Entonces, al amparo del Principio de Legalidad<sup>15</sup> establecido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual determina que la Administración Pública solo puede actuar dentro de las funciones que le han sido conferidas, este tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento respecto del cuestionamiento formulado por la apelante contra el contenido del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos.

5.8.6. En consecuencia, de acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se debe desestimar el argumento de apelación por carecer de sustento.



5.9. En relación con el argumento recogido en el numeral 2.7 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

5.9.1. La impugnante aduce que no existe razonamiento para el establecimiento de la calificación como una infracción de tipo muy grave, ni norma legal que lo permita, además que la reincidencia no sirve como sustento para realizar dicha calificación.

5.9.2. Teniendo a la vista la Resolución Directoral N° 320-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de 27.06.2019, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, en el fundamento quinto desarrolló el cuadro de criterios para realizar la calificación de la infracción como muy grave, de conformidad con el Principio de Razonabilidad y teniendo en cuenta las reglas dispuestas en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



5.9.3. Asimismo, corresponde indicar que en el numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se señala taxativamente que la infracción referida a efectuar vertimientos no puede ser calificadas como una de tipo leve:

«Artículo 278°.- Calificación de las infracciones

[...]

278.3 No podrán ser calificadas como infracciones leves las siguientes:

[...]

d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o reúso de aguas provenientes de fuentes terrestres, sin autorización».



5.9.4. En esa misma línea de razonamiento, en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se considera a la figura de la reincidencia como un criterio válido para efectuar la calificación de la infracción, a saber:

«Artículo 278°.- Calificación de las infracciones

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:



<sup>15</sup> Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General  
«TÍTULO PRELIMINAR

[...]

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».

[...]  
f. Reincidencia [...]

5.9.5. En consecuencia, de acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se debe desestimar el argumento de apelación por carecer de sustento.



5.10. En relación con el argumento recogido en el numeral 2.8 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

5.10.1. La impugnante alega que no se advierte que se haya hecho un análisis por cada extremo de los descargos.

5.10.2. En el fundamento octavo de la Resolución Directoral N° 320-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga consideró los argumentos expuesto en el Oficio N° 137-2019-MPHCO-GDE presentado en fecha 07.06.2019 por la impugnante.

Asimismo, en el fundamento noveno de la citada resolución, se expusieron las conclusiones del Informe Legal N° 041-2019-/GTB-OS90000158, dentro del cual, los numerales 1.9 y 3.7 se encuentran referidos al Oficio N° 137-2019-MPHCO-GDE.



5.10.3. El Tribunal Constitucional en la STC N° 1230-2002-HC/TC ha señalado lo siguiente: «La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación [...] Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado<sup>16</sup> [...]».

5.10.4. Esto debido a que, en palabras del Tribunal Constitucional, lo que determina la existencia de una irregularidad o arbitrariedad pasible de nulidad, es la insuficiencia o la falta fundamento que sostenga la decisión adoptada<sup>17</sup>, y en el caso de la Resolución Directoral N° 320-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, el pronunciamiento emitido en el extremo de la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra debidamente amparado en los fundamentos facticos y jurídicos que fueron expuestos.



5.10.5. En consecuencia, de acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se debe desestimar el argumento de apelación por carecer de sustento.

5.11. En relación con el argumento recogido en el numeral 2.9 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

5.11.1. La impugnante expresa que la resolución impugnada se basa en hechos no acreditados debidamente.

5.11.2. De la revisión de la Notificación N° 042-2019-ANA-AAA-HUALLAGA-ALA.ALTO.HUALLAGA (por medio de la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador) se observa que la Administración Local de Agua Alto-Huallaga estableció lo siguiente:



<sup>16</sup> Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 1230-2002-HC/TC. Publicada el 20.06.2002. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html>.

<sup>17</sup> «[...] sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo».

Fundamento 5 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 04295-2007-PHC/TC. Publicada el 22.09.2008. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04295-2007-HC.html>.

- «1. Con fecha 04/03/2019 se constató en el camal municipal de Huánuco, ubicado en el distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco; que el titular y/o administrado no tiene responsabilidad ambiental de la actividad que desarrolla (faenado de los animales: bovinos, ovinos y porcinos), generando arrojamiento indiscriminado de los residuos sólidos orgánicos y líquidos, como también vertimiento de aguas residuales sin autorización y sin un previo tratamiento, dichas acciones ubicado en la margen derecha del río Huallaga, referencialmente entre coordenadas UTM E 364798 - N 8903181 a una altitud aproximada de 1 893 m.s.n.m.
2. Los hechos descritos del párrafo anterior se encuentran tipificados como infracciones en los numerales 8, 9 y 10 del art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con los literales c, d, e y f, del art. 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG».



5.11.3. En atención a lo expuesto, se tiene que las infracciones que fueron materia de imputación por parte de la Administración Local de Agua Alto-Huallaga, corresponden a las siguientes:

(i) Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos:

Numerales:

8. «Contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes».
9. «Realizar vertimientos sin autorización».
10. «Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales».

(ii) Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

Literales:

- c) «Contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere».
- d) «Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua».
- e) «Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial».
- f) «Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas».



5.11.4. Entonces, aprecia que el único cargo que ha sido atribuido de manera efectiva es el que corresponde al numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento (vertimiento de aguas residuales), ya que se ha descrito de manera correcta el hecho constatado («arrojo indiscriminado de los residuos sólidos orgánicos y líquidos, como también vertimiento de aguas residuales sin autorización y sin un previo tratamiento, dichas acciones ubicado en la margen derecha del río Huallaga»), así como el documento en el cual se ampara la imputación (inspección realizada en fecha 04.03.2019), y la respectiva norma infractora que se subsume en el mismo.



5.11.5. Sin embargo, distinto es el caso para las figuras contenidas en los numerales 8 y 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales c), e) y f) del artículo 277° de su Reglamento, en las cuales no se cumplió con realizar una correcta imputación de cargos conforme se detalla a continuación:

(i) Respecto de la infracción recogida en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del artículo 277° de su Reglamento (Contaminar el agua) se observa que la Administración Local de Agua Alto-Huallaga no cumplió con adjuntar el documento que permita corroborar la contaminación de la fuente de agua, pues en el caso concreto, se debieron adjuntar los monitoreos realizados en el cuerpo natural de agua, específicamente en el punto donde se demuestre la

afectación de la calidad del mismo; y de esta manera, establecer el nexo causal con la actividad que desarrolla el presunto autor, resultando entonces una imputación sin sustento alguno.

En adición a lo expuesto, se debe señalar que, a pesar de que el Ministerio Público realizó una toma de muestras en el río Huallaga en fecha 04.03.2019, los resultados de dicho examen no fueron conocidos objetivamente, y tampoco se encuentran incorporados al expediente como medios de prueba.

Asimismo, si bien en el Informe Técnico N° 059-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/NEMC la Administración Local de Agua Alto-Huallaga hizo referencia al monitoreo realizado a la cuenca del río Huallaga en el año 2018 (numeral 5.8), se puede advertir que el referido documento no se adjuntó como prueba para respaldar dicha afirmación.



- (ii) Respecto de la infracción contenida en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento (*Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua*) se aprecia que la Administración Local de Agua Alto-Huallaga no cumplió con indicar si el residuo sólido imputado al presunto autor se encuentra dentro de los anexos del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo 014-2017-MINAM<sup>18</sup>: Anexo III Lista A: Residuos Peligrosos, Anexo IV Lista de Características Peligrosas o Anexo V Lista B: Residuos No Peligrosos.

En ese sentido, realizada la búsqueda en dicho catálogo, se concluye que el mismo no se encuentra descrito como tal.

- (iii) Finalmente, respecto de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (*Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas*) se evidencia que la Administración Local de Agua Alto-Huallaga no cumplió con individualizar el tipo infractor que se atribuye a la Municipalidad Provincial de Huánuco ("ocupar", "utilizar" o "desviar"); ni tampoco estableció el nexo causal con el hecho constatado.



5.11.6. Las reglas que todo órgano instructor debe seguir para realizar una correcta imputación de cargos, se encuentran establecidas en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

[...]

- 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia».



<sup>18</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 21.12.2017.

Así también, la correcta subsunción del hecho en el tipo infractor, se encuentra regulado en el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, conforme se detalla a continuación:

«Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
[...]

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras».



5.11.7. Sobre la tipicidad, la doctrina ha señalado que: «[...] el mandato de tipificación se desenvuelve, por otra parte, en dos niveles. En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia [...] de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo al principio de tipicidad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con lo descrito previamente por la norma<sup>19</sup> [...]»; y esta última parte, la que corresponde al proceso de subsunción, es la que no ha sido observada para realizar la imputación de las infracciones establecidas en los numerales 8 y 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales c), e) y f) del artículo 277° de su Reglamento.



5.11.8. En razón de lo expuesto, el incumpliendo de una correcta tipificación de cargos a la Municipalidad Provincial de Huánuco, respecto de las infracciones establecidas en los numerales 8 y 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales c), e) y f) del artículo 277° de su Reglamento, compromete la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 320-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, en lo que corresponde a las infracciones previamente expuestas.



Siendo esto así, corresponde amparar el argumento de apelación expuesto en el numeral 2.9 del presente pronunciamiento y dejar sin efecto legal los extremos de la Resolución Directoral N° 320-2019-ANA/AAA-HUALLAGA que se encuentran referidos a las infracciones establecidas en los numerales 8 y 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales c), e) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

<sup>19</sup> Nieto, A. (2012). *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos. p.269.

5.11.10. Como consecuencia de lo anterior, este tribunal procede a reformular el monto de la multa, reduciéndola a 5.1 UIT por la infracción calificada como muy grave<sup>20</sup>, conforme al numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento), y en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General; en virtud del cual, la administración debe velar para que no resulte más ventajoso al infractor incurrir en infracción que cumplir la norma:



«Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa [...]»

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción [...]».

5.12. Entonces, constatada la transgresión del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar fundado el argumento de apelación citado en el numeral 2.9 de la presente resolución; y en consecuencia, sin efecto legal los extremos de la Resolución Directoral N° 320-2019-ANA/AAA-HUALLAGA que se encuentran referidos a las infracciones establecidas en los numerales 8 y 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales c), e) y f) del artículo 277° de su Reglamento.



5.13. Por otro lado, dado que han sido desvirtuados los argumentos del recurso de apelación contenidos en los numerales 2.1 al 2.8 de la presente resolución y encontrándose acreditada la comisión de la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento (*vertimiento de aguas residuales*), se debe declarar infundada la apelación en los referidos extremos y confirmar la Resolución Directoral N° 320-2019-ANA/AAA-HUALLAGA en lo que respecta a la citada infracción.



5.14. Finalmente, considerando que a pedido de la Municipalidad Provincial de Huánuco este tribunal cumplió con programar una audiencia de informe oral para el día 17.10.2019, a la cual no concurrió, pese a estar debidamente notificada; y teniendo en cuenta que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento Interno del este tribunal: «*En ningún caso los administrados o sus abogados podrán solicitar el aplazamiento o reprogramación del informe oral [...]*», corresponde entonces, desestimar el pedido de reprogramación de informe oral solicitado por la referida municipalidad en fecha 17.10.2019.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1221-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.10.2019, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:



1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huánuco contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 320-2019-ANA/AAA-HUALLAGA; y en consecuencia, sin efecto legal los extremos de la Resolución Directoral N° 320-2019-ANA/AAA-HUALLAGA que se encuentran referidos a las infracciones establecidas en los numerales 8 y 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales c), e) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

2°.- **REDUCIR** el monto de la multa impuesta a 5.1 UIT, de conformidad con lo expuesto en el artículo 1° precedente.

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos  
«Artículo 279°.- Sanciones aplicables

[...]

279.3 Las conductas sancionables o infracciones muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10.000) UIT [...].»



- 3°.- **CONFIRMAR** en lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 320-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, excepto en lo referente a lo resuelto en los artículos 1° y 2° precedentes.
- 4°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE



**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL



**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL



**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL